

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

29 de marzo de 2023

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Cuatro requerimientos relacionados con una cancha de futbol ubicada en la Alcaldía.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Respondió debidamente a todos los puntos.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Porque no entregó toda la información.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Confirmar, del análisis se desprende que sí atendió debidamente y de forma completa la solicitud.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

N/A.

**PALABRAS CLAVE**

Cancha de futbol, medidas, fotografías.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

En la Ciudad de México, a **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1089/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074223000314**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

ATENTAMENTE: OFICINA DE OBRAS  
EN VIRTUD DE QUE LA ALCALDIA CUENTA CON ESPACIOS PUBLICOS PARA FOMENTAR EL DEPORTE  
SOLICITO LO SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA ---DELSIGUIENTE ESPACIO PUBLICO EN DONDE SE FOMENTAR EL DEPORTE.  
DE LA CANCHA TECHADA CONOCIDA POR TODOS COMO DE FUTBOL RAPIDO--(SI NO FUESE EL CASO SOLICITO EL NOMBRE VERDADERO Y COMO ESA AREA LE DA EL NOMBRE O LA CONOCE) LA CUAL ESTA LOCALIZADA EN CASTILLO LEDON  
1.-CUANTO MIDEN LA PAREDES PERIMETRALES --LAS 4 QUE DELIMITAN AL ESPACIO PUBLICO  
2.-MEDIDAS DE LA CANCHA (LARGO Y ANCHO, JUNTO CON LAS LINEAS QUE ESTAN DENTRO DEL ESPACIO PUBLICO) CANCHA  
3.-CROQUIS DE LA CANCHA.  
4-FOTOGRAFIA DE LA CANCHA” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta a la solicitud.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

particular, entregando el oficio número ACM/IDGASCyD/0291/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés , suscrito por Director General de Acción Social, Cultura y Deporte, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 092074223000314 a través del cual solicita lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA DEL SIGUIENTE ESPACIO PUBLICO DONDE SE FOMENTA EL DEPORTE DE LA CANCHA TECHADA CONOCIDA POR TODOS COMO DE FUTBOL RAPIDO-(SI NO FUESE EL CASO DEL SOLICITO EL NOMBRE VERDADERO Y COMO ESA AREA LE DA EL NOMBRE O LA CONOCEN) LA CUAL ESTA LOCALIZADA EN CASTILLO LEDON 1.- CUANTO MIDEN LAS PAREDES PERIMETRALES-LAS 4 QUE DELIMITAN AL ESPACIO PUBLICO 2.- MEDIDAS DE LA CANCHA (LARGO Y ANCHO JUNTO CON LAS LINEAS QUE ESTAN DENTRO DEL ESPACIO PUBLICO CANCHA 3.- CROQUIS DE LA CANCHA 4.- FOTOGRAFIA DE LA CANCHA”. (Sic) DE LA CANCHA TECHADA CONOCIDA POR TODOS COMO DE FUTBOL RAPIDO- (SI NO FUESE EL CASO DEL SOLICITO EL NOMBRE VERDADERO Y COMO ESA AREA LE DA EL NOMBRE O LA CONOCEN) LA CUAL ESTA LOCALIZADA EN CASTILLO LEDOMN.

En el Módulo Deportivo Lic. Castillo Ledon se encuentre una multicancha donde los ciudadanos practican entrenamientos diversos, así como el futbol de manera libre y como ellos lo determinen.

1.- *CUANTO MIDEN LAS PAREDES PERIMETRALES-LAS 4 QUE DELIMITAN AL ESPACIO PUBLICO* Después de realizar una búsqueda en nuestros archivos le informamos que no detentamos dicha información

2.- *MEDIDAS DE LA CANCHA (LARGO Y ANCHO JUNTO CON LAS LINEAS QUE ESTAN DENTRO DEL ESPACIO PUBLICO (CANCHA)* Después de realizar una búsqueda en nuestros archivos le informamos que no detentamos dicha información

3.- *CROQUIS DE LA CANCHA* Después de realizar una búsqueda en nuestros archivos le informamos que no detentamos dicha información

4.- *FOTOGRAFIAS DE LA CANCHA* Las fotografías se encuentran en las páginas de internet [https://www.google.com/modulo deportivo castillo ledon](https://www.google.com/modulo-deportivo-castillo-ledon). (se anexa fotografía).” (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023



Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número ACM/DGODU/ 000196/2023, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

“En atención al oficio ACM/UT/730/2023, de fecha 3 de febrero del año dos mil veintitrés, por el que remite la solicitud de información pública número 092074223000314, de fecha 2 de febrero del dos mil veintitrés, generada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a través de la Plataforma del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnada a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a mi cargo, para su debida atención, requiriendo a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos como ente obligado, lo siguiente:

*“...en virtud de que la Alcaldía cuenta con espacios públicos para fomentar el deporte: de la cancha conocida por todos como de fútbol rápido (si no fuese el caso solicito el nombre verdadero y como esa área le da el nombre o la conoce} la cual está localizada en Castillo Ledón 1.- cuanto miden las paredes perimetrales, las 4 que delimitan el espacio público 2.- medidas de la cancha (largo y ancho, junto con las líneas que están dentro del espacio público (Cancha) 3 croquis de la cancha 4 fotografía de la cancha.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

A ese respecto, me permito informar, que el espacio público que refiere, es conocido e identificado como el “Modulo Deportivo Lic. Castillo Ledon” el cual forma parte del predio destinado para oficinas públicas, ministeriales, religiosas y académicas, con uso de suelo de Equipamiento, en donde además se tienen zonas de esparcimiento y deportes de tipo amateurs, adaptando los espacios al área disponible.” (sic)

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
| 1   | 2   | 3 | 4 |
| Al Norte..... 189 m<br>Al Sur..... 202 m<br>Al Oriente..... 202 m<br>Al Poniente... 177 m | La medida del espacio público donde se ubica la cancha es de: 37,360.00m <sup>2</sup> |   |   |

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“NO SE CONTESTO LOS PUNTOS 1-2-3-.” (SIC)

**IV. Turno.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1089/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1089/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ACM/UT/004/2023, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 1,2,3,5, 6 fracción XVLL, 92,93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en atención a su notificación, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el día 16 de febrero de 2023, mediante el cual se notifica la interposición del Recurso de Revisión, radicado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.L089/2023, tramitado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Av. Juárez, esquina Av. México s/n Edificio Principal, primer piso, Colonia Cuajimalpa Centro, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, C.P. 05000, así como el correo electrónico Institucional jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx; y en cumplimiento al requerimiento solicitado dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho recurso; derivado de la solicitud de Información Pública registrada bajo el folio número 090162422000314, en la que solicita la siguiente información:

*“ATENTAMENTE: OFICINA DE OBRAS EN VIRTUD DE QUE LA ALCALDIA CUENTA CON ESPACIOS PUBLICOS PARA FOMENTAR EL DEPORTE SOLICITO LO SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA ---DELSIGUIENTE ESPACIO PUBLICO EN DONDE SE FOMENTAR EL DEPORTE DE LA CANCHA TECHADA CONOCIDA POR TODOS COMO DE FUTBOL RAPIDO--(SI NO FUESE EL CASO SOLICITO EL NOMBRE VERDADERO Y COMO ESA AREA LE DA EL NOMBRE O LA CONOCE) LA CUAL ESTA LOCALIZADA EN CASTILLO LEDON 1.- CUANTO MIDEN LA PAREDES PERIMETRALES --LAS 4 QUE DELIMITAN AL ESPACIO PUBLICO 2.-MEDIDAS DE LA CANCHA (LARGO Y ANCHO, JUNTO CON LAS LINEAS QUE ESTAN DENTRO DEL ESPACIO PUBLICO) CANCHA 3.- CROQUIS DE LA CANCHA. 4- FOTOGRAFIA DE LA CANCHA” (SIC)*

Para lo cual, se otorga un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

surta efectos la notificación para manifestar alegatos y pruebas al respecto, respetosamente ante usted, comparezco para exponer lo siguiente:

**HECHOS**

1. Que con fecha 3 de enero del 2023, este sujeto obligado recibió una solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio número 092074223000314; en donde solicita la siguiente información:

*“ATENTAMENTE: OFICINA DE OBRAS EN VIRTUD DE QUE LA ALCALDIA CUENTA CON ESPACIOS PUBLICOS PARA FOMENTAR EL DEPORTE SOLICITO LO SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA ---DELSIGUIENTE ESPACIO PUBLICO EN DONDE SE FOMENTAR EL DEPORTE... DE LA CANCHA TECHADA CONOCIDA POR TODOS COMO DE FUTBOL RAPIDO--(SI NO FUESE EL CASO SOLICITO EL NOMBRE VERDADERO Y COMO ESA AREA LE DA EL NOMBRE O LA CONOCE) LA CUAL ESTA LOCALIZADA EN CASTILLO LEDON 1.- CUANTO MIDEN LA PAREDES PERIMETRALES --LAS 4 QUE DELIMITAN AL ESPACIO PUBLICO 2.-MEDIDAS DE LA CANCHA (LARGO Y ANCHO, JUNTO CON LAS LINEAS QUE ESTAN DENTRO DEL ESPACIO PUBLICO) CANCHA 3.- CROQUIS DE LA CANCHA. 4- FOTOGRAFIA DE LA CANCHA” (SIC)*

II. Que con fecha 17 de febrero del 2023, se emito la respuesta a la solicitud de origen mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual queda asentado en las constancias que obran en autos.

III. que con fecha 20 de febrero de 2023, se interpuso el presente medio de impugnación, estableciendo el hoy recurrente los siguientes alegatos:

**“NO SE CONTESTO LOS PUNTOS 1-2-3-” (SIC)**

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.**

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción 11, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Se anexa al presente el oficio ACM/DGODU/361/2023, emitido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; y el oficio con número 1274 emitido por la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:

**DERECHO**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**D. DERECHO A LA INFORMACIÓN**

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.
3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de cuentas.

Artículo 3. El derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

**Artículo 172.** Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema. 97 El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y Si Se encuentra en prórroga. En ningún caso el Índice será considerado como información reservada.

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 193.** Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.

**Artículo 196.** Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos: 111. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación de un servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

**Artículo 205.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de notificaciones.

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando: 111. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

**PRUEBAS**

**DE LAS PRESUNCIONALES**

**LEGAL:** De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción 111, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

**HUMANA:** De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción 111, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.L089/2023**, derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 092074223000314.

**SEGUNDO.** Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy recurrente establece.

**TERCERO.** Es deseo de este sujeto obligado manifestar la voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**CUARTO.** En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que se actuó en cumplimiento a los establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción 111, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número ACM/DGODU/0361/2023., de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“En atención al oficio ACM/UT/1365, de fecha 08 de marzo del año dos mil veintitrés, por el que remite para su atención el expediente INFOCDMX/RR.IP.1089/2023, recibido en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el cual tienen que ver con la solicitud de información con No de folio 092074223000314, generada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a través de la Plataforma del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnada a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a mi cargo, para su debida atención, requiriendo a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos como ente obligado, lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

*“ATENTAMENTE: OFICINA DE OBRAS EN VIRTUD DE QUE LA ALCALDIA CUENTA CON ESPACIOS PUBLICOS PARA FOMENTAR EL DEPORTE SOLICITO LO SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA-DELSIGUIENTE ESPACIO PUBLICO EN DONDE SE FOMENTAR EL DEPORTE. DE LA CANCHA TECHADA CONOCIDA POR TODOS COMO DE FUTBOL RAPIDO-(SI NO FUESE EL CASO SOLICITO EL NOMBRE VERDADERO Y COMO ESA AREA LE DA EL NOMBRE O LA CONOCE) LA CUAL ESTA LOCALIZADA EN CASTILLO LEDON L.-CUANTO MIDEN LAS PAREDES PERIMETRALES--LAS 4 QUE DELIMITAN AL ESPACIO PUBLICO Z2.-MEDIDAS DE LA CANCHA (LARGO Y ANCHO, JUNTO CON LAS LINEAS QUE ESTAN DENTRO DEL ESPACIO PUBLICO) CANCHA 3.-CROQUIS DE LA CANCHA 4.-FOTOGRAFIA DE LA CANCHA ...(sic).*

Siendo el acto que se recurre y puntos petitorios “NO CONTESTO LO SOLICITADO”

A ese respecto, se hace de su conocimiento que no es cierto que no se haya contestado lo solicitado, en primera instancia porque al no existir ninguna cancha destinada específicamente para fomentar una actividad deportiva denominada “Fútbol Rápido”, se indicaron las dimensiones que corresponden al espacio público “Modulo Deportivo Lic. Castillo Ledón”, el cual constituye una unidad administrativa, la cual no presenta-&visiones o subdivisiones, para practicar un deporte en específico, en virtud de que se tiene la peculiaridad de que se compone de diferentes espacios, donde se llevan a cabo diferentes actividades deportivas de tipo amateurs, adaptándolos espacios al área disponible, de esta manera fue que de indicaron las medidas y colindancias así como la superficie total y se proporcionaron fotografías de ubicación y una imagen general. (sic)

- b)** Oficio número ACM/DGODU/0362/2023., de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“En atención al oficio ACM/UT/1365/2023, de fecha 08 de marzo del año dos mil veintitrés, por el que remite para su atención el expediente INFOCDMX/RR.IP.1L089/2023, recibido en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el cual tienen que ver con la solicitud de información con No de folio 092074223000314, generada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a través de la Plataforma del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnada a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a mi cargo, para su debida atención, requiriendo a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos como ente obligado, lo siguiente:

*“ATENTAMENTE: OFICINA DE OBRAS EN VIRTUD DE QUE LA ALCALDIA CUENTA CON ESPACIOS PUBLICOS PARA FOMENTAR EL DEPORTE SOLICITO LO SIGUIENTE*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

*INFORMACION PUBLICA-DELSIGUIENTE ESPACIO PUBLICO EN DONDE SE FOMENTAR EL DEPORTE. DE LA CANCHA TECHADA CONOCIDA POR TODOS COMO DE FUTBOL RAPIDO-(SI NO FUESE EL CASO SOLICITO EL NOMBRE VERDADERO Y COMO ESA AREA LE DA EL NOMBRE O LA CONOCE) LA CUAL ESTA LOCALIZADA EN CASTILLO LEDON 1.-CUANTO MIDEN LAS PAREDES PERIMETRALES--LAS 4 QUE DELIMITAN AL ESPACIO PUBLICO 2.-MEDIDAS DE LA CANCHA (LARGO Y ANCHO, JUNTO CON LAS LINEAS QUE ESTAN DENTRO DEL ESPACIO PUBLICO) CANCHA 3.-CROQUIS DE LA CANCHA 4.-FOTOGRAFIA DE LA CANCHA...(sic).*

Siendo el acto que se recurre y puntos petitorios “NO CONTESTO LO SOLICITADO”

A ese respecto, se hace de su conocimiento que no es cierto que no se haya contestado lo solicitado, en primera instancia porque al no existir ninguna cancha destinada específicamente para fomentar una actividad deportiva denominada “Fútbol Rápido”, se indicaron las dimensiones que corresponden al espacio público “Modulo Deportivo Lic. Castillo Ledón”, el cual constituye una unidad administrativa, la cual no presenta-&visiones o subdivisiones, para practicar un deporte en específico, en virtud de que se tiene la peculiaridad de que se compone de diferentes espacios, donde se llevan a cabo diferentes actividades deportivas de tipo amateurs, adaptándolos espacios al área disponible, de esta manera fue que de indicaron las medidas y colindancias así como la superficie total y se proporcionaron fotografías de ubicación y una imagen general. (sic)

- c) Documento pdf denominado “RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito Director General de Acción Social, Cultura y Deporte, el cual señala lo siguiente:

“LIC. CARLOS A. MADRAZO SILVA, en mi carácter de Director General de Acción Social Cultura y Deporte, de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en términos de las fracciones II y 111 del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del acuerdo emitido con fecha veintitrés de febrero del año en curso, vengo a formular a nombre del sujeto obligado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, las manifestaciones respecto a la inconformidad planteada por el solicitante de información pública el C. [...]:

En este acto estando en tiempo y forma, comparezco a efecto de desahogar la vista otorgada, respecto a la manifestación que realiza el recurrente, y que a la letra señala:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

“NO SE CONTESTO LOS PUNTOS 1-2-3-º (SIC)

Primeramente, se ha de entender que con fecha 31 de enero de 2023, se recibió la solicitud de información pública, con número PNT 092074223000314, a través del cual el ciudadano solicitó al ente obligado lo siguiente:

*“ATENTAMENTE: OFICINA DE OBRAS EN VIRTUD DE QUE LA ALCALDIA CUENTA CON ESPACIOS PUBLICOS PARA FOMENTAR EL DEPORTE SOLICITO LO SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA—DEL SIGUIENTE ESPACIO PUBLICO EN DONDE SE FOMENTA EL DEPORTE DE LA CANCHA TECHADA CONOCIDA POR TODOS COMO DE FUTBOL RAPIDO (SI NO FUESE EL CASO SOLICITO EL NOMBRE VERDADERO Y COMO ESA AREA LE DA EL NOMBRE O LA CONOCE) LA CUAL ESTA LOCALIZADA EN CASTILLO LEDON 1.- CUANTO MIDEN LAS PAREDES PERIMETRALES LAS 4 QUE DELIMITAN AL ESPACIO PUBLICO 2.- MEDIDAS DE LA CANCHA (LARGO Y ANCHO, JUNTO CON LAS LINEAS QUE ESTAN DENTRO DEL ESPACIO PUBLICO (CANCHA) 3.- CROQUIS DE LA CANCHA 4.- FOTOGRAFIA DE LA CANCHA”(Sic)*

Respecto a lo solicitado, se le hizo saber al ciudadano, que esta Dirección General de Acción, Social, Cultura y Deporte no detentaba la información solicitada, ya que no corresponde al ámbito de competencia de ésta Dirección General, por lo que nos vemos imposibilitados en proporcionar la información solicitada, lo anterior de conformidad en lo establecido en los artículos 36, 71 fracción XI y 75 fracción Xil de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 36. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Cultura, Recreación y Educación son las siguientes: 1. Diseñar e instrumentar políticas públicas que promuevan la educación, la ciencia, la innovación tecnológica, el conocimiento y la cultura dentro de la demarcación; y 15 11. Desarrollar, de manera permanente, programas dirigidos al fortalecimiento de la cultura cívica, la democracia participativa, y los derechos humanos en la demarcación territorial;*

*Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán Subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento. Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas: XI. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.*





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

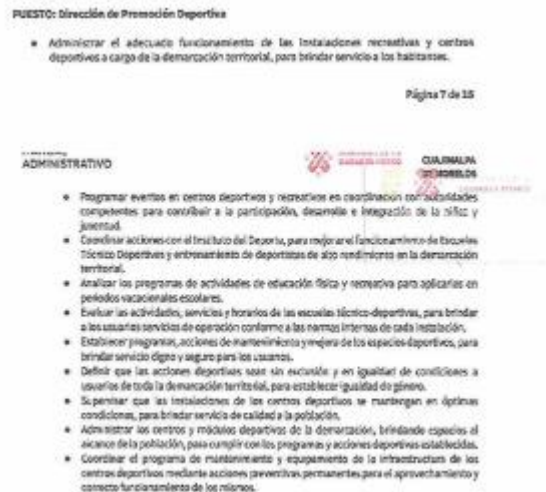
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

*Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:*

*XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía.”*

Concatenado a lo anterior, de conformidad con el manual administrativo vigente para éste Órgano Político Administrativo, número MA-05/280222-CUAJ-2B0A de fecha 28 de febrero de 2022, ésta Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte únicamente tiene entre sus funciones el de Administrar instalaciones deportivas, coordinar acciones y programas deportivos así como actividades recreativas.



En esta línea, podrá observar ésta ponencia, que la Dirección General de Acción Social, Cultura y deporte, no tiene información relacionada a medidas y colindancias, planos y croquis de los Centros Deportivos, pues esa información le compete a otra área administrativa, ya que únicamente tiene entre sus funciones, administrar instalaciones deportivas y coordinar programas deportivos, tal y como se puntualizó en el párrafo que antecede, por lo que esta ponencia deberá entrar en un estudio a fondo al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

Ahora bien, se ha de reiterar una vez más que dicho Modulo Deportivo, es conocido por TODOS los habitantes de la Ciudad de México como “MODULO DEPORTIVO LIC. CASTILLO LEDON”, y que del mismo modo, se puede encontrar en sitios de internet, y en la página oficial de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con ese nombre, información que es de acceso al público en general.

Concatenado a lo anterior, se informa una vez más a esta H. Ponencia, que el Módulo Deportivo Castillo Ledon, es una instalación deportiva multifuncional, el cual no tiene paredes perimetrales como falsamente lo manifiesta el recurrente, es decir, no cuenta con medidas y longitudes (características) que le son aplicables a una cancha de “fútbol rápido”, tal y como falsamente lo ha referido el hoy recurrente en otras solicitudes de información pública, ya que dentro de dicho modulo deportivo, e se practica el fútbol tradicional y soccer, o las comúnmente llamadas “cascaritas” sin embargo, dicho modulo, no tiene un diseño específico, ya que la ciudadanía hace uso de manera libre sin el uso de reglas o cualquier otro índole.

Por tanto, solicito a esta ponencia, se sirva tomar en cuenta los falsos dichos que manifiesta el recurrente en su solicitud de información pública, pues no fundamenta ni sustenta sus aseveraciones, como lo es el caso que nos ocupa al referir lo siguiente:

“LA CANCHA TECHADA CONOCIDA POR TODOS COMO DE FUTBOL RAPIDO”

Pues se ha de reiterar, que dicho inmueble es conocido por todos los habitantes de la Ciudad de México como “MODULO DEPORTIVO LIC. CASTILLO LEDON”, y por tal motivo éste, no reúne las características que debe tener un terreno de juego para ser considerado “cancha de futbol rápido”, tal y como se ha demostrado en otras respuestas a solicitudes de información pública y que el hoy recurrente ha requerido en reiteradas ocasiones.

En este sentido, se demuestra que, sí se dio respuesta a la solicitud de información realizada por el ciudadano, ya que claramente se contestó lo que se solicitó y se remitió la constancia documental consistente en el oficio ACM/DGASCyD/0291/2023 emitido por el suscrito, dentro del ámbito de su respectiva competencia.

A partir de los precedentes antes es expuestos, ésta H. Ponencia podrá determinar que no existe negligencia ni responsabilidad alguna de parte del Sujeto Obligado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, resultando obsoleto el agravio que hace valer el ciudadano, al manifestar lo siguiente:

*“NO SE CONTESTO LOS PUNTOS 1-2-3°*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

Pues como se podrá observar, no existe agravio alguno, ya que al exponer solamente que "no se contestó los puntos 1-2-3", el mismo, resulta vago e impreciso, al no puntualizar los motivos por los que considera que no se da respuesta a su petición, por tanto, se puede apreciar a simple vista, que no hay coincidencia entre lo señalado en el Recurso de Revisión y la solicitud inicial, lo que genera confusión y que aprovecha el peticionario para hacer caer en error a esta ponencia.

Por lo tanto, al no especificar de manera clara y precisa los razonamientos por los que considera no fue atendida su petición, esta autoridad queda en estado de indefensión vulnerando los principios de congruencia y certeza jurídica, pues no señala los puntos que considera no atendidos, lo cual impide un estudio integral de lo que señala como agravio.

Bajo dichos parámetros, es por demás inconcebible que el hoy recurrente argumente de manera dolosa que el Módulo Deportivo Lic. Castillo León, sea considerada por él, una "cancha de fútbol rápido", sin sustentar ni fundamentar su dicho, pues se ha de reafirmar a esta H. Ponencia que en más de una ocasión se le ha informado al ciudadano hoy recurrente, que en ésta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, NO EXISTEN CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO; se desconocen las medidas y longitudes que deba tener un terreno de juego para ser considerado cancha de fútbol rápido; y que de igual forma se desconoce si existe disposición legal alguna que rija dicha disciplina, y más aún, que el recurrente manifieste que no se contesta lo solicitado, cuando siempre se ha respondido en cada una de sus solicitudes lo peticionado, resultando además incuestionable la necedad del recurrente de seguir solicitando información de la que en más de una ocasión se le ha dicho que no se tiene, por ello, solicitó a esta H. Ponencia se sirva tomar en consideración los argumentos esgrimidos con anterioridad al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En estas condiciones, es claro y evidente que el argumento de que se duele el ciudadano, resulta ser infundado e improcedente, en atención a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, en consecuencia, DEBE SOBRESEERSE el presente Recurso de Revisión intentado por el recurrente [...] solicitado a través del Sistema Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, toda vez que lo cierto es que el acto reclamado imputable a mi representada Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no viola ninguna norma legal en perjuicio de la parte recurrente. Solicitando finalmente, se tenga por desahogada la solicitud de información pública, en los términos precisados." (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

**VII. Cierre.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incompleta al particular.**

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular pidió la siguiente información, respecto de la cancha localizada en el deportivo Castillo Ledón:

1. Medidas de la paredes perimetrales, las 4 que delimitan al espacio publico.
2. Medidas de la cancha (largo y ancho, junto con las líneas que están dentro del espacio público).





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

- 3. Croquis de la cancha.
- 4. Fotografía de la cancha.

b) **Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, informó lo siguiente:

Respecto de los puntos 1, 2 y 3: indicó las medidas de la cancha así como el croquis

| 1  | 2   | 3 | 4 |
|--|---|---|---|
| Al Norte..... 189 m<br>Al Sur..... 202 m<br>Al Oriente ..... 202 m<br>Al Poniente... 177 m | La medida del espacio público donde se ubica la cancha es de: 37,360.00m <sup>2</sup> |   |   |

Respecto del punto 4, remitió las fotografías solicitadas:







**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado no entregó los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme con la respuesta otorgada al **punto 4** de su solicitud, por lo que **este numeral se tendrá como actos consentidos y queda fuera del análisis de la presente resolución**. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de Votos.

**d) Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074223000314**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambas áreas tienen a su cargo temas relacionados con la promoción del deporte y la cultura, así como de infraestructura urbana, por lo que son las unidades administrativas idóneas para atender la **petición del recurrente**.

Ambas Direcciones proporcionaron la información solicitada en cada uno de los puntos de la solicitud que nos ocupa, tal como se explica a continuación:

Recordemos que el particular solicitó en los puntos 1, 2 y 3; las medidas de las paredes perimetrales, las 4 que delimitan al espacio público, de la cancha (largo y ancho, junto con las líneas que están dentro del espacio público y el croquis.

En respuesta, el sujeto obligado indicó las medidas de la cancha, así como el croquis, entregando la siguiente tabla:

| 1  | 2   | 3 | 4 |
|--|---|---|---|
| Al Norte..... 189 m<br>Al Sur..... 202 m<br>Al Oriente ..... 202 m<br>Al Poniente... 177 m | La medida del espacio público donde se ubica la cancha es de: 37,360.00m <sup>2</sup> |   |   |



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

Ahora bien, el particular aduce que el sujeto obligado no entregó la información solicitada en los numerales, 1, 2 y 3 de su solicitud de información, no obstante, como ya se ha visto sí fueron respondidos debidamente dichos puntos, entregándole las medidas de la cancha de su interés, así como el mapa del lugar.

Ante tales circunstancias el sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sí acontece en el presente caso.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III, resulta conveniente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1089/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM